



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2020-00371-00  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.  
DEMANDADO: ALCIBIADES CONTRERAS BLANCO y PEDRO ANTONIO  
CONTRERAS ORTEGA.

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a los señores ALCIBIADES CONTRERAS BLANCO y PEDRO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA identificados con las C.C. No. 13.469.176 y 5.448.828 respectivamente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., identificada con Nit. No. 900729738-1, la siguiente suma de dinero: **SESENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML/CTE (\$ 68.046.838,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No. 13469176 suscrito el 28 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a partir de 01 de marzo del 2020 , hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte (50%) del inmueble hipotecado de propiedad del demandado ALCIBIADES CONTRERAS BLANCO identificado con C.C. # 13.469.176, identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 260-30050**, distinguido como LOTE 7 DE LA MANZANA G, UBICADO EN LA CALLE 8CN NUMERO 27-33 BARRIO TUCUNARE, MUNICIPIO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., identificada con Nit. No. 900729738-1, representada legalmente por la señora ERIKA GUZMAN ARANZALEZ, identificada con la C.C. # 60.332.921.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del derecho de propiedad que el demandado PEDRO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA identificado con la C.C. No. 5.448.828, tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260-4925, predio rural denominado PARCELA # 11 LA JAVILLA AGUA CLARA de la ciudad de Cúcuta.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., identificada con Nit. No. 900729738-1, representada legalmente por la señora ERIKA GUZMAN ARANZALEZ, identificada con la C.C. # 60.332.921.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **ALCIBIADES CONTRERAS BLANCO** y **PEDRO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA** identificados con las C.C. No. **13.469.176** y **5.448.828**, posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

**Líbrese el respectivo oficio** a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., identificada con Nit. No. 900729738-1, representada legalmente por la señora ERIKA GUZMAN ARANZALEZ, identificada con la C.C. # 60.332.921, limitándose la medida hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$136'000.000,00).

**QUINTO:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

**SEXTO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en los artículos 422 al 466 del CGP, en concordancia con los artículos 2448, 2449 modificado por la ley 95 de 1890, art. 28 y el artículo 2488 del Código Civil.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**OCTAVO:** Requierase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.

**Firmado Por:**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61bcc4db3ddd813bfe6c32eba359927778334aaeef7ae7aa38cd276e472d  
ae37**

Documento generado en 30/10/2020 12:09:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-**2020-00368**-00  
DEMANDANTE: HERNANDO BALLESTEROS ROMERO  
DEMANDADO: OSCAR ANDRES DELGADO GIL Y OTRA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos adosados (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía**, a favor del señor HERNANDO BALLESTEROS ROMERO, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del señor **OSCAR ANDRES DELGADO GIL** identificado con la C.C. # 88.224.628 de Cúcuta y la señora **SONIA GIL SANJUAN** identificada con C.C. # 37.231.766 de Cúcuta.

a.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML/CTE. (\$9'680.000,00)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 a julio de 2020.

b.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ML/CTE. (\$1'760.000,00)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **OSCAR ANDRES DELGADO GIL** identificado con la C.C. # 88.224.628 de Cúcuta y la señora **SONIA GIL SANJUAN** identificada con C.C. # 37.231.766 de Cúcuta, posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de las medidas cautelares.

**Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras** en listadas en el escrito petitorio de las medidas cautelares, informándole que el demandante es el señor HERNANDO BALLESTEROS ROMERO identificado con C.C. # 10.090.288 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DE PESOS ML/CTE (\$15'440.000,00)**.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Reconocer personería a la Firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. # 901.012.623-9 representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**QUINTO:** Requierase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, en la actualidad luego de presentada la demanda, quien conserva físicamente la tenencia del título valor original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

i.s.

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e17dae76559a72943e5c23919588255d2ec0257fee966a030ffd38ffde059a4**

Documento generado en 30/10/2020 12:09:22 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-**2020-00329**-00  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES  
DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO JAIMES MONTAÑO

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión. Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, y teniendo en cuenta que el título valor adosado Pagaré N° 156335, base del recaudo, presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422, 430 y 468 del C. G. P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor LUIS ALEJANDRO JAIMES MONTAÑO identificado con C.C N° 13.230.202, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con el NIT. # 830.001.133-7, quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma de dinero: **ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE. (\$11.218.189)**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare N° 156335 base de la presente demanda, más la suma de **CUARENTA MIL VEINTITRES PESOS CTE (\$40.023)** por concepto de seguros vencidos, más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK LIFE, MODELO: 2017, No. MOTOR: B10S1153640203, CHASÍS No. 9GAMM6102HB007694, COLOR: ROJO VELVET, PLACA: IGU-875, denunciado como de propiedad del demandado, señor LUIS ALEJANDRO JAIMES MONTAÑO identificado con C.C N° 13.230.202.

**Líbrese el oficio** correspondiente a la OFICINA DE TRANSITO DE CÚCUTA, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS ALEJANDRO JAIMES MONTAÑO identificado con C.C N° 13.230.202, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

**Líbrese el respectivo oficio** a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, identificada con el NIT. # 830.001.133-7, limitándose la medida hasta por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$20.000.000,00)**.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

**QUINTO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Requierase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [caa19f020f1bdbb271685276a340e9e6550556f245f8e1088be00212807eb209](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 30/10/2020 12:09:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00396-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
DEMANDADO: JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS Y OTRA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS identificado con C.C. # 13.371.308 de Convención, y a la señora ANA MARISOL LEON VILLAN identificada con C.C. # 60.352.860 de Cúcuta, para que ~~dentro de~~ los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO, quien actúa a través de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. (\$7.192.354,00)** por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagare No. 0661, más los intereses moratorios desde el 2 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención del 50% del valor percibido por concepto de salario por el demandado JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS identificado con C.C. # 13.371.308 de Convención, quien se desempeña como empleado de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

**Líbrese el respectivo oficio al Pagador** de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, informando que el demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR identificada con NIT # 900291712-8 representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO con C.C. # 13.478.263 de Cúcuta. Limitándose la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ML/CTE. (\$13.700.000,00).

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención del 50% del valor percibido por concepto de salario por la demandada ANA MARISOL LEON VILLAN identificada con C.C. # 60.352.860 de Cúcuta, quien se desempeña como empleada de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

**Líbrese el respectivo oficio al Pagador** de la Universidad Libre de Cúcuta, informando que el demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR identificada con



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

NIT # 900291712-8 representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO con C.C. # 13.478.263 de Cúcuta. Limitándose la medida hasta por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ML/CTE. (\$13.700.000,00).

**CUARTO:** Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, radicado bajo el No. **00674 del 2015**, adelantado por la señora MERY YURLEY GARCIA CANTOR en contra del señor JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS.

**Líbrese oficio en tal sentido** a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo, informándole que la demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR identificada con NIT # 900291712-8 representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO VARGAS SANGUINO con C.C. # 13.478.263 de Cúcuta.

**QUINTO:** ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas en uso del artículo 599 del C.G.P., el cual faculta al juez para limitar las medidas cautelares a lo necesario.

**SEXTO:** Notificar personalmente este auto a los demandados, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

**SEPTIMO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la Abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**NOVENO:** Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.

**Firmado Por:**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c234d15840397d46bb90bd9bf9715a8839d6624e7f4e1b8ca470c9f21db8b0fe**

Documento generado en 30/10/2020 12:51:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00395-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA  
DEMANDADO: CLAUDIA FARLEY LANDAZABAL BOHORQUEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora CLAUDIA FARLEY LANDAZABAL BOHORQUEZ identificada con C.C. # 1093749317, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con el NIT # 830.033.907-8, representada legalmente por la señora INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- **ONCE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS ML/CTE (\$11.301.721,00)**, por concepto de capital adeudado derivado de las obligaciones instrumentadas en el precitado Pagaré No. 161161170; más los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada CLAUDIA FARLEY LANDAZABAL BOHORQUEZ identificada con C.C. # 1093749317, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

**Líbrese el respectivo oficio** a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con el NIT # 830.033.907-8, representada legalmente por la señora INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTITRES MILLONES PESOS ML/CTE (\$23.000.000,00).

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería al Abogado JESSICA AREIZA PARRA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**SEXTO:** Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98355b5f7a7529e4c43072d56afcb0a26b16e573d0cbd2b1cf6c277cde81eead

Documento generado en 30/10/2020 12:50:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2020-00389-00  
DEMANDANTE: IFINORTE  
DEMANDADO: HECTOR LIZARAZO CRUZ y OTRO

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a los señores HECTOR LIZARAZO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.843.768 de Bucaramanga y FREDDY ALEXANDER FONTIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.213.544 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander- IFINORTE representado legalmente por la señora SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA identificada con C.C. # 37.279.446 de Cúcuta, la siguiente suma de dinero: **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$13.256.394,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No. 002734 suscrito el 06 de Diciembre de 2.016, más los intereses moratorios liquidados a partir de 10 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados HECTOR LIZARAZO CRUZ, identificado con la C.C. No. 13.843.768 de Bucaramanga y FREDDY ALEXANDER FONTIVEROS, identificado C.C. No. 88.213.544 de Cúcuta, posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

**Líbrese el respectivo oficio** a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es el Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander- IFINORTE representado legalmente por la señora SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA identificada con C.C. # 37.279.446 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$32'000.000,00)**.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado FREDDY ALEXANDER FONTIVEROS, identificado C.C. No. 88.213.544 de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260- 281600**, ubicado en la Calle 9 No. 14-57 Casa 3 Barrio El Llano de Cúcuta.

**Librese el respectivo oficio** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es el Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander- IFINORTE representado legalmente por la señora SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA identificada con C.C. # 37.279.446 de Cúcuta.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

**QUINTO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Abstenerse de decretar las demás medidas cautelares solicitadas en uso del artículo 599 del C.G.P., el cual faculta al Juez para limitar las medidas cautelares a lo necesario.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a la Dra. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**OCTAVO:** Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4844eb45b538ebf8e67502f31e8e72984bc7b0ce828970b185b179d7b1091bc**  
Documento generado en 30/10/2020 12:49:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00388-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: SOCORRO JAIMES PEÑA.

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora **SOCORRO JAIMES PEÑA** identificada con la C.C. No. 27.680.380, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit. No. 805.025.964-3, la siguiente suma de dinero: **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML/CTE (\$ 3.053.587,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No. 00011600000000597 suscrito el 28 de agosto de 2013, más los intereses moratorios liquidados a partir de 01 de abril del 2020, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada **SOCORRO JAIMES PEÑA** identificada con la C.C. No. 27.680.380, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

**Líbrese el respectivo oficio al Pagador** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, informando que el demandante es la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit. No. 805.025.964-3, limitándose la medida hasta por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$6'500.000,00)**.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **SOCORRO JAIMES PEÑA** identificada con la C.C. No. 27.680.380, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, informando que el

demandante es la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit. No. 805.025.964-3, limitándose la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$6'500.000,00).

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

**QUINTO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**SEPTIMO:** Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97667b7282e629ef6a2fed0514b738ed9c5fe94ca3067e09f711c01ae3b56fa6**

Documento generado en 30/10/2020 12:48:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00387-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor **HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA** identificado con C.C. N°. 88.247.263, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A.**, la siguiente suma de dinero: **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML/CTE (\$42'785.959,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No. 45103070004956 suscrito el 11 de agosto de 2016, más los intereses de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018 por la suma de: **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML/CTE. (\$495.247,00)**, más los intereses moratorios liquidados a partir de 06 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA** identificado con C.C. N°. 88.247.263, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

**Líbrese el respectivo oficio al Pagador** de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, informando que el demandante es la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT # 860007738-9, limitándose la medida hasta por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80'000.000,00)**.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA** identificado con C.C. N°. 88.247.263, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**Líbrese el respectivo oficio** a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A., identificada NIT No. 860.007.738-9, limitándose la medida hasta por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80'000.000,00).

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

**QUINTO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**SEPTIMO:** Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56df726f5f935de635a3888a2c9de8fa83621f8aada9d804cd3605c80f8c19a1**  
Documento generado en 30/10/2020 12:48:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: HIPOTECARIO –Mayor Cuantía-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00384-00  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RUTH BOHORQUEZ LIZCANO

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por la la sociedad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", con NIT # 860-003020-1, a través de apoderada judicial, contra la señora RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso proceder a ello sino se observará que las pretensiones de la demanda son superiores a CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$152.000.000,00); valor que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual este Juzgado no es competente para conocer de la demanda instaurada. De lo que deviene inexorablemente, de conformidad con los Artículos 25 y 26 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con el Artículo 90 del mismo Estatuto, rechazarla de plano y ordenar su remisión al juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, dejando constancia de su salida en libros radicadores y el Software Justicia XXI.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
I.S.

**Firmado Por:**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f4db5bb0aa0a6131cfb89ab047e700baeff7d3f44cd2c018ba1236b9ec21  
10a**

Documento generado en 30/10/2020 12:09:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO PREDARIO -**Mínima Cuantía**-  
RADICADO: 540014003006-**2020-00382**-00  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES  
DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADO: GENER EDINSO RIVERA QUINTERO y OTRA.

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por CHEVY PLAN S.A. Nit.: 830.001.133-7, representada legalmente por la señora DIANA CAROLINA LOPEZ CORTES identificada con C.C. No. 52.968.935 de Bogotá, a través de apoderado judicial, contra GENER EDINSO RIVERA QUINTERO Y VERONICA ROCIO RANGEL REYES identificados con cédula de ciudadanía No.1.979.885 y 52.422.117 respectivamente, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda el certificado que verse sobre la vigencia del gravamen, sobre la prenda sin tenencia, contraviniendo lo estipulado por el inciso 2º, numeral 1º del Art. 468 del C.G.P., en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd0670aa4c22af9957cd2ac9e69ba2301e91ac54cdaaa438ae2ff238c76c558**

Documento generado en 30/10/2020 12:09:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.  
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00383-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: LENIS ARBEY PEREZ SERRANO

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. entidad que actúa mediante apoderado judicial, contra el señor LENIS ARBEY PEREZ SERRANO, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, el apoderado judicial de la parte actora manifestó bajo gravedad de juramento en el acápite de notificaciones que desconocía la dirección de residencia del demandado, sin embargo, en el acápite de la identificación de las partes, se observa que el mismo procurador judicial, le señala al Despacho que el demandado tiene su residencia en la ciudad de Ocaña, y quien se registra como empleado del ejército nacional, por lo que se infiere que en la base de datos de la entidad bancaria conforme a la información registrada por el cliente es posible hacer las gestiones para la búsqueda de la dirección de notificaciones del ejecutado. Sobre el tema en particular la Corte Constitucional en Sentencia T-818/13 del 12 de noviembre de 2013, se pronunció indicando lo siguiente: *“... la notificación por emplazamiento es la excepción a la regla general de notificación personal, y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado, porque la ignorancia supina como lo señala la Corte Suprema equivale a engaño”*.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**Firmado Por:**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2253801cfd67d9461d0ec230089c4af478de195ad289137fc5c40332290720**

Documento generado en 30/10/2020 12:09:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-**2020-00372**-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora JACQUELINE OROZCO CACERES, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder a ello sino se observará que, la persona que confiere poder al togado para que represente judicialmente a la sociedad demandante en la causa de la referencia, es decir la señora NADIA MARHJORIE ARAQUE RANGEL, quien se anuncia como representante legal de COMERCIAL MEYER S.A.S., en su condición de administradora del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT TVS, solo está facultada para que atienda los cobros por vía judicial y asista ante los juzgados y tribunales del país, originados en las actividades propias de los establecimientos de comercio motos del oriente akt tvs, tal y como se puede abstraer de lo visto en el certificado de existencia y representación legal aportado, advirtiéndose que el representante legal de la sociedad demandante es el señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, contraviniendo de esta manera, lo estipulado en los Artículos 54 y 84 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el art. 84 del C.G.P., se inadmite la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto de la parte motiva.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
I.S.

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b476cde53d18eb887940639c8ce29897ec03666f031aca612e5358e3c7a37f2**  
Documento generado en 30/10/2020 12:09:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DIVISORIO -**Mínima Cuantía**-  
RADICADO: 540014003006-**2020-00370-00**  
DEMANDANTE: LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ  
DEMANDADO: WILSON HERNANDO SEPULVEDA.

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve al Despacho el presente proceso, instaurado por la señora LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor WILSON HERNANDO SEPULVEDA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que luego de estudiado el poder y el escrito de demanda presentados, se advierte que el bien objeto de la presente acción es la división o la venta del predio ubicado en la calle 23 # 29-03 del Barrio Belén de esta ciudad e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-57322, y de acuerdo con el certificado de tradición y matricula inmobiliaria del bien objeto se observa que registra una falsa tradición de mejoras en suelo ajeno con antecedente registral, mejoras que fueron adjudicadas en la sucesión de JESUS GONZALEZ CALDERO (qepd), de manera que no ostenta la calidad de copropietaria pues no tiene la titularidad del derecho de dominio sobre el predio referenciado. Así mismo, en los demás anexos allegados con la demanda se advierte que el terreno pertenece al MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por estas dos razones concluye el Despacho que el bien del que se pretende la división no pertenece a una comunidad, razón por la cual la señora LUZ YANETH GONZALEZ PEREZ no apporto prueba que acredite la calidad en que intervendrá en el proceso, careciendo de legitimación por activa para presentar esta demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 54, 84, 85 y 90 del CGP se abstendrá el despacho de admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la misma.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b29b98113b0e9b2afe4f10352527c845f6b4ecb9cdc2992ee220f5a4bc808c6**

Documento generado en 30/10/2020 12:09:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.  
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00369-00  
DEMANDANTE: DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA  
DEMANDADO: JOSE LUIS MARQUEZ NIÑO

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría, se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva de título hipotecario con radicado 54-001-40-03-006-2020-00369-00, instaurada por la señora DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA, obrando en nombre propio y en representación de su hija M. G., por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JOSE LUIS MARQUEZ NIÑO, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se busca hacer efectiva una garantía real de un bien inmueble ubicado en el municipio de Chinacota (N. de S.). Así las cosas y de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numeral 7º y el artículo 90 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado anteriormente en este auto y se ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota (N. de S.), por ser de su competencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al Abogado JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5549278f494dde9e8c958fcaa834dc1de22d0fa7a7c4e7b11b48ebc01a13b990

Documento generado en 30/10/2020 12:09:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: Restitución (Leasing Financiero) –Verbal-  
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00357-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, habiéndose aportado los anexos pertinentes, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Verbal de Restitución (Leasing Financiero) propuesta por la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A., la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S. con NIT 900391888-4.

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto.

**CUARTO:** Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 385 del mismo estatuto procesal.

**QUINTO:** Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el precitado contrato y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.

**Firmado Por:**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4fd20c2f2bb52340d4de81002f7357e77cd7b9dda7a4a7029889c72e41  
4866**

Documento generado en 30/10/2020 12:09:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2020-00386-00  
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.  
DEMANDADO: Sociedad SOMOS CLICK S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por del **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, identificado con Nit: **807006174-8**, representado legalmente por ALEX HERNEY CELY SANCHEZ, entidad que actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad SOMOS CLICK S.A.S., identificado con el Nit°. N°. 900.813.348-1, representada legalmente por GIANFRANCO GIORDANO PADRÓN identificado con C.E N°490071 o por quien haga sus veces, y contra los señores PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS identificado con C.C. N°. 88.264.839 expedida en Cúcuta y GERARDO GIORDANO SICA, identificado con C.E. N°. 842.235, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos en pdf allegados junto a ella, se percata el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiese enviado por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debido a que en la misma si bien anuncia escrito de medidas cautelares no se aportó, debiéndose por lo tanto inadmitirse la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que a su tenor literal señala: *“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- TERCERO:** Reconocer personería a la Abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

I.S.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916bb8c8c1b3366576a321259f1d1583672df14795da6d0b2b64a65bdb4f9e2

Documento generado en 30/10/2020 12:47:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.: 54001-4022-006-2017-0924-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, 30 OCT 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **REHABILITAR CUCUTA LTDA, SILVIA JULIANA GARCIA URIBE, MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA y DIEGO ALEJANDRO BOADA**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y señalaron las agencias en derecho.

Fundamenta su inconformidad la parte demandante en el hecho que en su sentir se aprobó la liquidación de costas a la cual fue condenada la parte demandada en la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA y SIETE PESOS MCTE(\$1.178.347,00)** en la cual se incluyen los gastos de notificaciones y agencias en derecho, con lo cual se contradicen en su sentir preceptos legales.

Que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, expresa que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso.

Dice la parte demandante que el Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución 1887 de 2003, estableció las tarifas





Rad.: 54001-4022-006-2017-0924-00.

de las agencias en derecho según la clase de proceso y para el caso que nos ocupa para los procesos ejecutivos corresponde como valor de agencias en derecho hasta el quince(15) por ciento del valor pagado o negado en la pertinente orden judicial

Que el presente proceso es un proceso ejecutivo de menor cuantía, en cuanto a la duración debe tenerse en cuenta que la demanda fue radicada el 28 de Septiembre de 2017; razón por la cual en su sentir el valor de las agencias en derecho es el 15% de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo más la sanción penal, pero que actualmente los demandados adeudan un monto de CIEN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE(**\$100.983.915,00**), por concepto de cánones de arrendamiento de arrendamiento de los meses de abril de 2019 hasta junio de 2020.

Por lo tanto solicita respetuosamente se liquiden nuevamente las agencias en derecho teniendo en cuenta como valor adeudado la suma de CIEN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE(**\$100.983.915,00**), como también se tenga en cuenta la calidad y duración de proceso.

Al recurso se le dio el trámite de ley, y dentro de la oportunidad legal la entidad **REHABILITAR CUCUTA IPS**, a través de apoderado judicial se opone a lo pretendido por la parte demandante en el sentido que el auto objeto de recurso ordenó





Rad.: 54001-4022-006-2017-0924-00.

a las partes presentar la liquidación del crédito, hecho que no se ha surtido por ninguna de las partes.

No existe prueba que permita concluir que la parte demandada adeuda la suma de **\$100.983.915,00** por concepto de cánones de arrendamiento lo cual es propio de la liquidación del crédito y no de las costas, pues su entidad ha realizado pagos directamente a la parte demandante por concepto de arrendamientos la suma de **CIENTO CUARENTA y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VENTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA y CUATRO PESOS MCTE(\$145.628.334.,00)**.

Por lo anterior, considera que lo pretendido por la parte demandante no está llamado a prosperar.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Los recursos son herramientas procesales con que cuentan las partes y los terceros legalmente habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideren que la misma afecta sus derechos o es equivocada.

En el presente proceso la parte demandante cuestiona el numeral 3° del auto de fecha 9 de Junio de 2020, en lo pertinente al valor señalado por agencias en derecho ya que en





Rad.: 54001-4022-006-2017-0924-00.

sentir las mismas se deben liquidar sobre la suma de **\$100.983.915,00** por concepto de cánones de arriendo causado en el curso del curso y adeudados por la parte demandada.

El Código General del Proceso en el canon 365, numerales 1 y 2°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación... y que las mismas se impondrán en la “ *sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella* “

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

Por su parte las agencias en derecho, corresponden a una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, por lo cual, deben aplicarse las tarifas que hayan sido establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a las agencias en derecho señala en el numeral 4° del artículo 365 de la ley procesal civil actual:

**“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”**





Rad.: 54001-4022-006-2017-0924-00.

En dicho sentido, el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo superior de la Judicatura, que reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho, estipuló, alrededor de la actuación surtida en procesos judiciales de carácter ejecutivo, **de mínima cuantía**, que se reconocería «*ente el 5 y 15% de la suma determinada (...)*», del valor de las pretensiones que en este caso corresponde al mandamiento ejecutivo, de ahí que, las agencias en derecho en el presente caso sometido a examen están dentro del rango fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, pues se señaló el 5% de las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo; lo anterior teniendo en cuenta que contrario a lo señalado por la parte demandante; en primer lugar el presente proceso versa sobre un asunto de mínima cuantía(ver auto de mandamiento de pago folio 25 del presente cuaderno ) y no de menor cuantía como lo señala la parte demandante.

Sumado a lo anterior, la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se dispone mediante auto de fecha 9 de Junio de 2020(ver folio 114), se dispuso seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, al revisar lo actuado se tiene la parte demandada aportó prueba de los pagos que por concepto de **CANONES DE ARRENDAMIENTO** fueron efectuados directamente ante la entidad demandante **RENTABIEN S.A.S(ver folios 126 al 145)** los cuales no fueron reportados oportunamente por la parte demandante en el presente proceso, no siendo admisible que se





Rad.: 54001-4022-006-2017-0924-00.

En dicho sentido, el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo superior de la Judicatura, que reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho, estipuló, alrededor de la actuación surtida en procesos judiciales de carácter ejecutivo, **de mínima cuantía**, que se reconocería «*ente el 5 y 15% de la suma determinada (...)*», del valor de las pretensiones que en este caso corresponde al mandamiento ejecutivo, de ahí que, las agencias en derecho en el presente caso sometido a examen están dentro del rango fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, pues se señaló el 5% de las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo; lo anterior teniendo en cuenta que contrario a lo señalado por la parte demandante; en primer lugar el presente proceso versa sobre un asunto de mínima cuantía(ver auto de mandamiento de pago folio 25 del presente cuaderno ) y no de menor cuantía como lo señala la parte demandante.

Sumado a lo anterior, la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se dispone mediante auto de fecha 9 de Junio de 2020(ver folio 114), se dispuso seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, al revisar lo actuado se tiene la parte demandada aportó prueba de los pagos que por concepto de **CANONES DE ARRENDAMIENTO** fueron efectuados directamente ante la entidad demandante **RENTABIEN S.A.S(ver folios 126 al 145)** los cuales no fueron reportados oportunamente por la parte demandante en el presente proceso, no siendo admisible que se





Rad.: 54001-4022-006-2017-0924-00.

pretenda solicitar que señalen las agencias en derecho sobre sumas de dinero de conformidad con las pruebas aportadas fueron canceladas extraprocesalmente por la parte demandada.

Conforme a lo antes expuesto, no se repondrá el numeral tercero del auto de fecha 20 de Junio de 2020.

Ahora bien, cuanto a la petición presentada por la parte demandante en el sentido que se amplíen las medidas cautelares obrante al folio 147 del presente cuaderno, el despacho le señala a la peticionaria que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 9 de Junio de 2020.

Finalmente se dispone reconocer al Doctor **DARWIN DELGADO ANGRITA**, como apoderado judicial de **REHABILITAR CUCUTA IPS**, conforme al poder a el conferido (ver folio 125).

Requerir a la apoderada Judicial de la parte demandante para que en el término de tres(3) contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte la prueba al despacho que ha dado cumplimiento a lo consagrado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, lo anterior atendiendo lo solicitado por el señor apoderado Judicial de (ver folio 122).

Por lo expuesto, el Juzgado **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**





Rad.: 54001-4022-006-2017-0924-00.

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 3° del auto de fecha 20 de Junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer al Doctor **DARWIN DELGADO ANGARITA**, como apoderado judicial de **REHABILITAR CUCUTA IPS**, conforme al poder a él conferido.

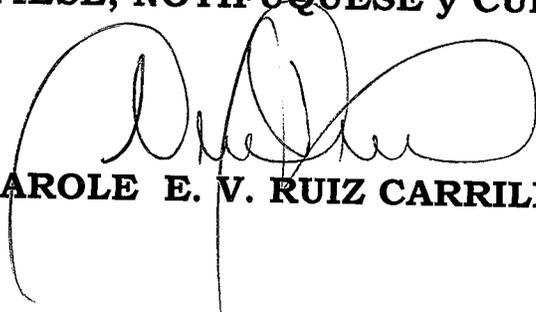
**TERCERO:** Requerir a la apoderada Judicial de la parte demandante para que en el término de tres(3) contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte la prueba al despacho que ha dado cumplimiento a lo consagrado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, lo anterior atendiendo lo solicitado por el señor apoderado Judicial de (ver folio 122).

**CUARTO:** Por secretaria córrase traslado a la liquidación del presentada por el señor apoderado judicial de la **IPS REHABILITAR CUCUTA IPS**.

**QUINTO:** Señalar a la parte demandante que la solicitud de ampliación de medidas cautelares ya fue resuelta mediante auto de fecha 20 de Junio de 2020.

**COPIESE, NOTÍFUQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**



**PROCESO: Hipotecario-con sentencia-menor cuantía Rad. No. 2019-0169-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, 13 0 OCT 2020

En atención al anterior escrito y anexos presentado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en su calidad de endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **BARUC BALLE AVENDAÑO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

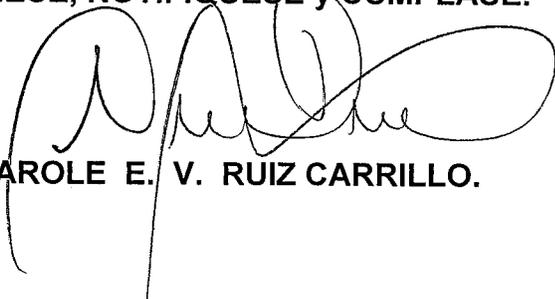
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandante.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**



**PROCESO: Ejecutivo Mixto-con sentencia mínima cuantía. Rad.No.2012-002.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, 13 de Oct. 2020.

En atención al poder obrante al folio 62 del presente cuaderno, el despacho dispone reconocer al Doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como nuevo apoderado Judicial de la parte demandante.

En atención al anterior escrito presentado por el nuevo apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo mixto seguido por **CHEVIPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDER ORTIZ BADILLO y EDINSON OMAR RESTREPO ORTZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

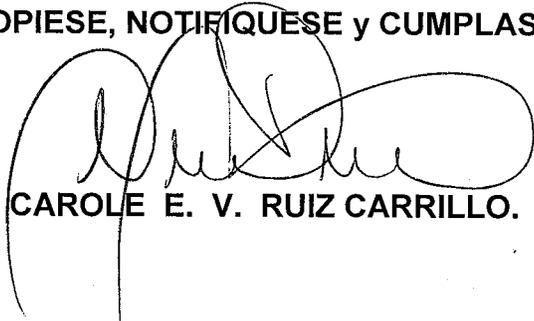
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**CAROLÉ E. V. RUIZ CARRILLO.**





PROCESO: APREHENSION DE GARANTIA INMOBILIARIA  
RADICADO: 540014003006 2019-00986 00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: CARMEN ROSA RODRIGUEZ RIOZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la aclaración del auto calendarado diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo automotor objeto de este proceso, dado que se omitió indicar el nombre de la demandada y propietaria del automotor, debiéndose por tanto corregir la falencia advertida.

Para atender la solicitud de la demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, atendiendo lo dispuesto en la citada disposición se ordena la corrección del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, con respecto a indicar el nombre de la demandada, manteniéndose incólume en lo demás.

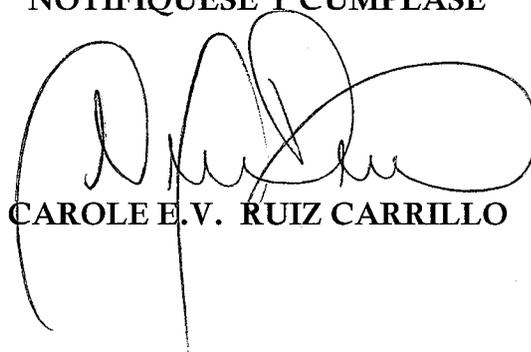
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto adiado diecinueve (19) de noviembre de 2019, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., señalando que la demandada es CARMEN ROSA RODRIGUEZ RIOS, identificada con la Cedula No.60.364.925, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO





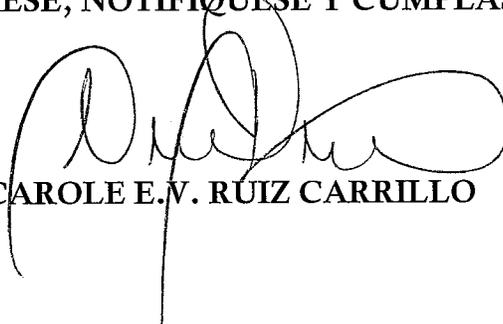
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-40-03-006-2013--00632  
DEMANDANTE: CECILIA ORDOÑEZ  
DEMANDADO: EDINSON CARVAJAL GOMEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, según oficio No.6098 fechado el 22 de octubre de 2019, visto a folio 44 del presente cuaderno, informando que es el CUARTO embargo de remanente que se solicita, para ello acúcese recibo y comuníquese lo antes resuelto. Líbrese oficio en tal sentido.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





PROCESO EJECUTIVO MINIMA  
Rad. No.54 001 4103 006 2018-01070-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

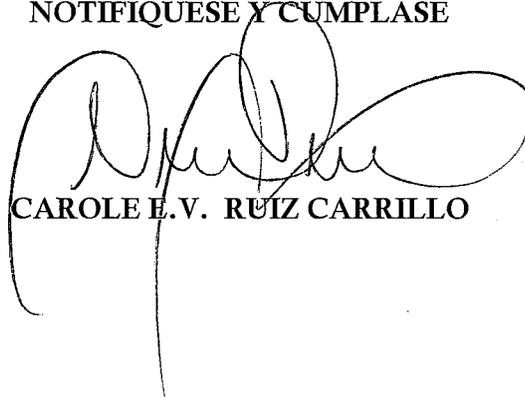
Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por RF ENCORE, a través de apoderada judicial en contra del señor JAIRO DURAN CARRILLO, para resolver la solicitud de emplazamiento, no obstante, el despacho advierte que si bien es cierto afirma que no fue posible la notificación del demandado a la dirección del lugar de trabajo, también lo es que de la revisión del expediente se constata que también se aportó como dirección del demandado la CALLE 25 No.45-25 VILLA CARO NORTE DE SANTANDER, donde es posible intentar la notificación personal como se dispuso en el auto calendado 11 de septiembre de 2020, y en ese contexto, no es posible ordenar el emplazamiento. Así mismo, se debe advertir que en proveído del 4 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación del demandado, lo cual se dio antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, de manera que la parte actora no puede pretender omitir el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte pasiva, y de este modo, una vez se cumpla con el trámite de notificación, de ser el caso se ordenará el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones necesarias para la notificación a la parte demandada en los términos del Código General del Proceso, conforme se dispuso en el auto calendado 11 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO





**PROCESO EJECUTIVO**

**Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00884-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de REINTEGRA S.A.S., indicando que se ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de REINTEGRA S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en párrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a REINTEGRA S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE**

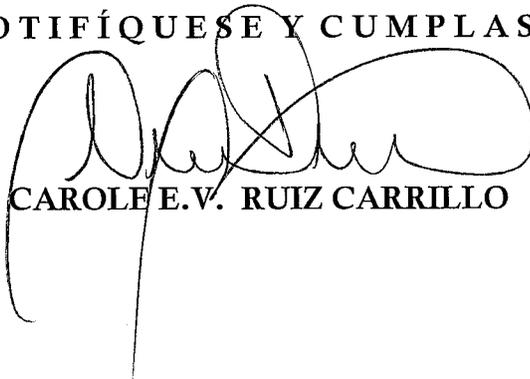
**PRIMERO: ACEPTAR**, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE COLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S., conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Tener como parte demandante a la cesionaria REINTEGRA S.A.S.-, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora Sandra Milena Rozo Hernández, como apoderada judicial de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00336-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de REINTEGRA S.A.S., indicando que se ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de REINTEGRA S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en párrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a REINTEGRA S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE**

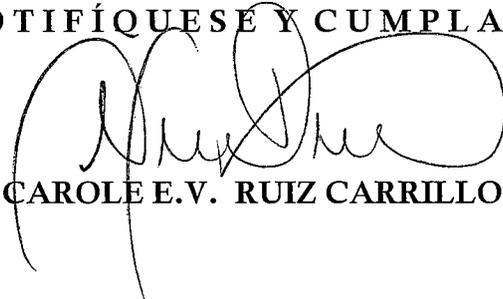
**PRIMERO: ACEPTAR**, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE COLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S., conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Tener como parte demandante a la cesionaria REINTEGRA S.A.S.-, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora Sandra Milena Rozo Hernández, como apoderada judicial de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO**

**Rad. No.54 001 40 22 006 2018-00389-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de REINTEGRA S.A.S., indicando que se ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de REINTEGRA S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a REINTEGRA S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE**

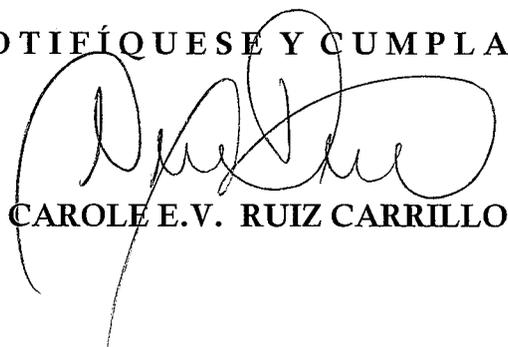
**PRIMERO: ACEPTAR**, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE COLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S., conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Tener como parte demandante a la cesionaria REINTEGRA S.A.S.-, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor Jairo Alonso Tobaría Espitia, como apoderado judicial de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO REIVINDICATORIO**  
**Rad. No.54 001 4103 006 2019-00186-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

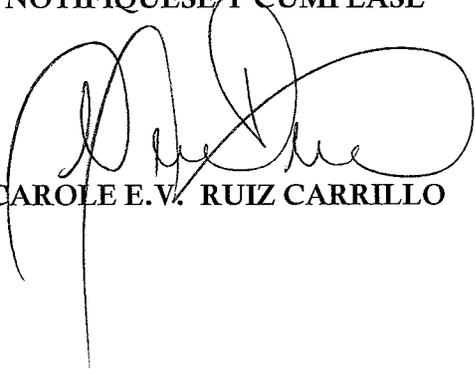
Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora relacionada con el emplazamiento de los indeterminados, se debe precisar que mediante auto proferido en audiencia realizada el 19 de julio de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA CELINA MORENO, debiéndose por tanto rehacer la actuación conforme lo señala el artículo 138 del C.G. del P., correspondiendo por ende a la parte actora proceder al emplazamiento de los herederos indeterminados, lo cual se dispuso antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, de manera que la parte actora no puede pretender omitir el cumplimiento de la carga procesal de notificar a los vinculados como se dispuso en auto del 20 de septiembre de 2016, debiendo por tanto efectuar el emplazamiento al tenor de lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA CELINA MORENO, en los términos del Código General del Proceso, conforme se dispuso en auto calendarado septiembre 20 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00077-00.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-164368 visto a folios que anteceden, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto de la cuota parte bien inmueble de propiedad del demandado.

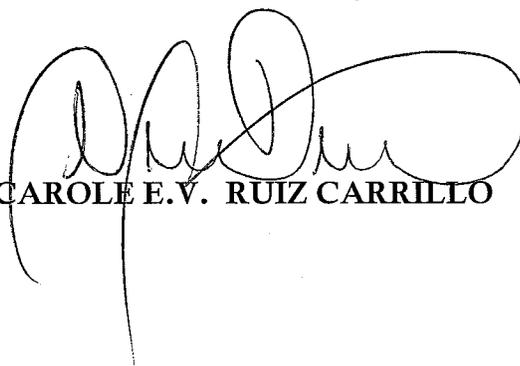
En consecuencia, habiéndose registrado el embargo ordenado sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-164368, ubicado en la calle 0B #3-25E de Cúcuta, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda del demandado, se le podrá dejar en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-01124-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en el escrito que obra a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

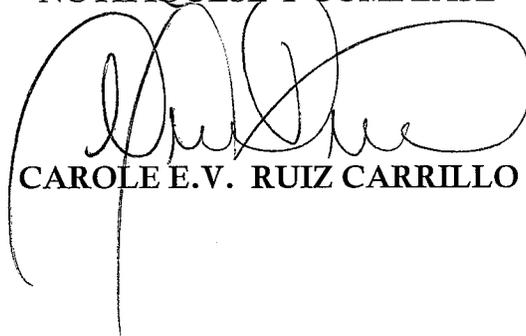
**RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como propiedad de la demandada NURY BENITEZ RODRIGUEZ, identificada C.C. No.60.315.981, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No 260-74404, No.260-744404 y No.260-125864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta

Por secretaria librese el correspondiente oficio en tal sentido al Registrador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00409-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante donde solicita oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial, con el fin de poder decretar las medidas cautelares requeridas, el Juzgado,

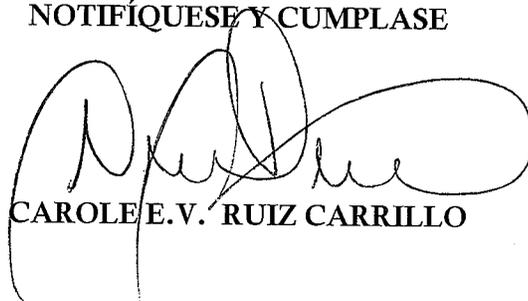
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Dirección de Talento Humano de la Administración Judicial de la Seccional Cúcuta, solicitándole se sirva informar a este despacho si los demandados MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO, identificada con CC No.1.090.394.817, NADIA YESENIA ESTUPIÑAN identificada con CC No.37.274.656 y JAIME OMAÑA RAMIREZ, identificado con CC NO.103.385.691, actualmente laboran para esa entidad.

Por Secretaria líbrese comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO MINIMA  
Rad. No.54 001 4103 006 2019-00264-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

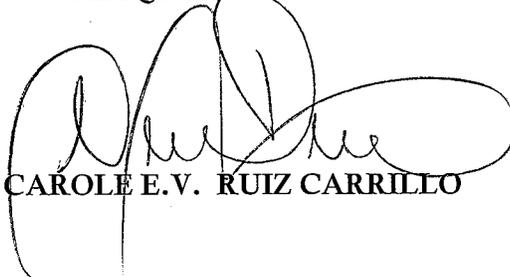
Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora relacionada con el emplazamiento de los demandados, se debe precisar que mediante auto del pasado 21 de enero, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al señor LUIS ALBERTO YARURO BOTELLO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., como el emplazamiento de la demandada YOLEIMA YARURO BOTELLO en calidad de heredera determinada y de los herederos indeterminados de la señora JOSEFINA BOTELLO GUERRERO (QEPD), lo cual se dio antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, de manera que la parte actora no puede pretender omitir el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte pasiva y efectuar el emplazamiento al tenor de lo previsto en los artículos 293 y 108 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones necesarias para la notificación a la parte demandada en los términos del Código General del Proceso, conforme se dispuso en el auto calendarado 21 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-001126-00.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-173346 visto a folios que anteceden, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto del bien inmueble de propiedad del demandado.

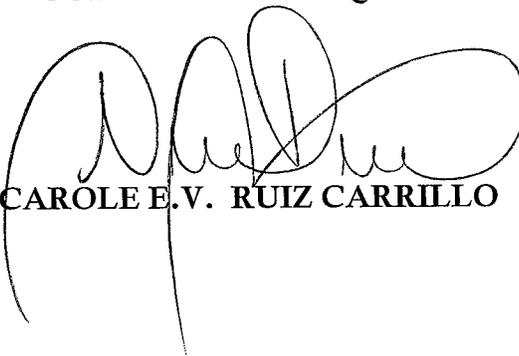
En consecuencia, habiéndose registrado el embargo ordenado sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-173346, ubicado en el Lote 10 MANZANA I Ciudadela Betania 1º Etapa del Municipio de Los Patios, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Los Patios (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda del demandado EDGAR RINCON, se le podrá dejar en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00493-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples remitió el expediente del proceso ejecutivo radicado No.5400141890012018-00563-00, promovido por el señor SAMUEL CUADROS SANDOVAL, en contra de la demandada ALBA GRACIELA RAMIREZ ARIAS, conforme se dispuso en proveído del 8 de abril de 2019, y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 464 del C.G. del P., se procederá a la acumulación del proceso el cual se continuara tramitando simultáneamente bajo la radicación 54001-40-03-006-2018-00493-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso proceso ejecutivo radicado No.5400141890012018-00563-00, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, promovido por el señor SAMUEL CUADROS SANDOVAL, en contra de la demandada ALBA GRACIELA RAMIREZ ARIAS, al presente proceso ejecutivo que en su contra se adelanta en éste estrado judicial.

SEGUNDO: ASUMIR la competencia del proceso ejecutivo radicado No.5400141890012018-00563-00, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, promovido por el señor SAMUEL CUADROS SANDOVAL, en contra de la demandada ALBA GRACIELA RAMIREZ ARIAS.

TERCERO: TENER como expediente principal el radicado No.54001400300620180049300, correspondiente a este despacho, y en adelante radicar las actuaciones de los procesos acumulados bajo la misma radicación. Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

CUARTO: Disponer que las medidas cautelares practicadas surten efectos respecto de todos los acreedores, las cuales se seguirán en este proceso como principal, acorde con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 464 del CGP.

QUINTO: Como quiera que este proceso se encuentra más adelantado procesalmente que el proceso acumulado, se ORDENA SUSPENDER la actuación, hasta que ambos se encuentren en el mismo estado (principal y acumulado), de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 150 del C.G. del P., norma por remisión expresa del numeral 4 del artículo 464 ibídem.



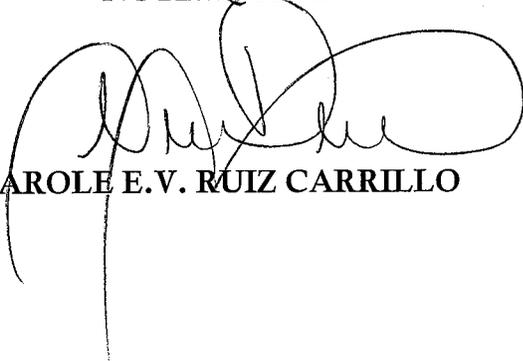
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y decretar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 464 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor solicitó la acumulación, y en la forma prevista en el artículo 108 del C.G del P., para lo cual se indica como medios de comunicación para surtir la publicación del listado emplazatorio un medio escrito de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador), o en una Cadena Radial, a elección del interesado, y una vez elaborada la publicación en debida forma, allegue a este Despacho la respectiva constancia.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**



**PROCESO EJECUTIVO**

**Rad. No.54 001 40 22 006 2017-01087-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de REINTEGRA S.A.S., indicando que se ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de REINTEGRA S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a REINTEGRA S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE**

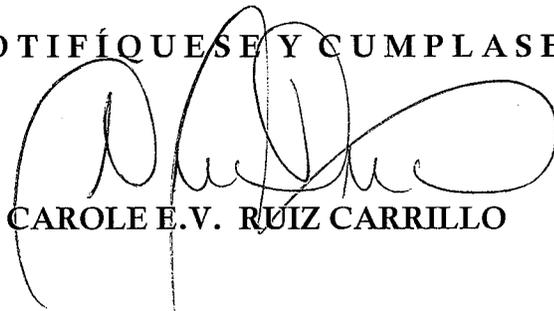
**PRIMERO: ACEPTAR**, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE COLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S., conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Tener como parte demandante a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

**TERCERO:** Requerir a la entidad cesionaria para que designe apoderado judicial que la represente en este proceso, dada la renuncia del apoderado de BANCOLOMBIA S.A., la cual fue aceptada en auto del pasado 29 de enero de la anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 540014003006 2019-00824 00  
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS  
DEMANDADO: ESPERANZA LAZARO SOTO

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendarado diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente se incurrió en el error, dado que en el escrito de subsanación de la demanda se indicó de manera errada como identificación la cedula No.52.225.361, debiéndose por tanto corregir.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el mandamiento de pago, quedó errada la cédula de ciudadanía de la señora ESPERANZA LAZARO SOTO, siendo el correcto C.C.No.60.375.663, debiéndose subsanar la falencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto a la identificación de la demandada, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

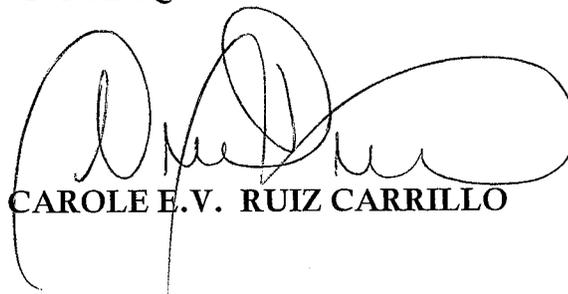
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto adiado diez (10) de diciembre de 2019, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., señalando que la demandada ESPERANZA LAZARO SOTO, se identifica con la Cedula No.60.375.663, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la demandada paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Fl. 27





**RESTITUCION DE INMUEBLE**  
**Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00134-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente actuación observándose que se ha recibido contestación de la demandada por parte de la apoderada judicial de los demandados WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO Y LUZ MARINA BLANCO, radicada el día 22 de julio de 2020 al correo electrónico del Juzgado, allegando el respectivo poder, por lo que se tendrán como notificados por conducta concluyente, y se procederá a reconocerle personería para actuar a la togada.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda aclarando los hechos y las pretensiones, excluyendo como demandado al señor ELISEO SANDOVAL ARDILA (qepd) dado su fallecimiento, quedando conformada la parte pasiva con los señores WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO Y LUZ MARINA BLANCO, una vez estudiada la petición se observa que se ajusta a lo señalado en el artículo 93 del C.G. de P., habiendo sido presentada dentro del término que señala esta norma, razón por la cual es procedente admitir la misma.

Finalmente, se les recuerda a las partes el deber que tienen de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas a la dirección de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO Y LUZ MARINA BLANCO, en los términos del artículo 301 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Doctora INGRID MILENA NIÑO DOMINGUEZ, para actuar como apoderada judicial de los demandados WILLIAM FERNANDO SANDOVAL BLANCO Y LUZ MARINA BLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.



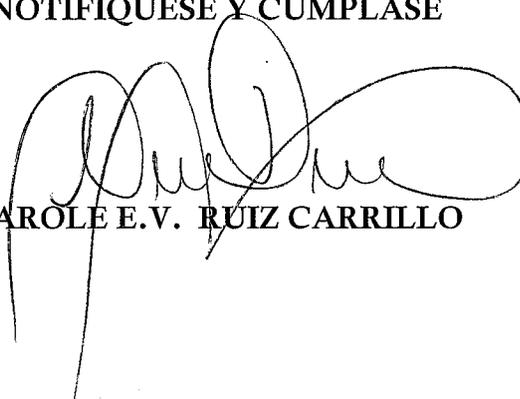
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** ADMITIR LA REFORMA presentada a la demanda, en razón a lo anotado en la parte motiva y de conformidad con el artículo 93 del C.G. del P.

**CUARTO:** De la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada, y córrasele traslado en los términos que señala el numeral 4 del art. 93 del C PC.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-000902-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado sustituto de la parte demandante dentro del presente proceso.

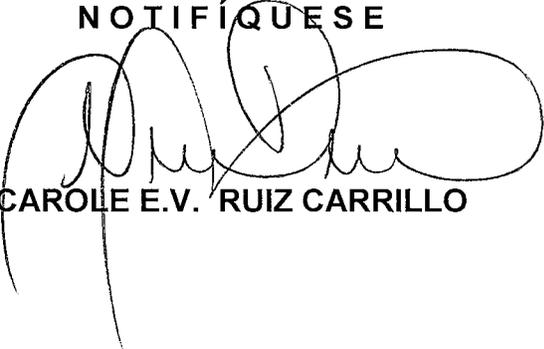
Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del artículo 75 y 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a la nueva apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**RECONOCER** personería a la Doctora CAROLINA SALAMANCA V., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00016-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, otorga poder especial al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la entidad demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

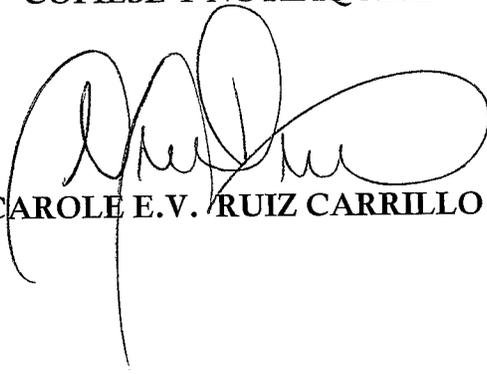
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**CAROLÉ E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00048-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante donde solicita requerir al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe sobre el cumplimiento del oficio No.750 del 1 de marzo de 2016, informando sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

En consecuencia el Juzgado,

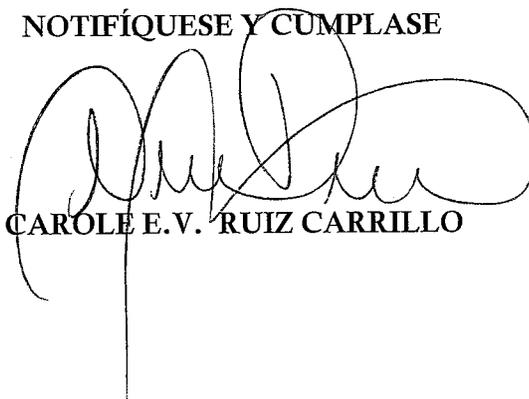
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, con el fin de que informe si se tomó atenta nota del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo radicado No.2015-00279, adelantado contra la demandada LINA MAYERLY GOMEZ CACERES, conforme se dispuso en auto del 23 de febrero de 2016, siendo comunicado mediante oficio No.0750 del 1 de marzo de 2016.

Líbrese comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-000937-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado sustituto de la parte demandante dentro del presente proceso.

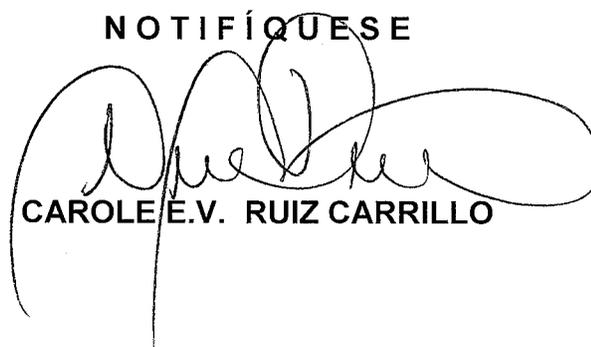
Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del artículo 75 y 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**RECONOCER** personería a la Doctora CAROLINA SALAMANCA V., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 540014022006 2016-00515 00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JORGE GALLO REY

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento del demandado, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del demandado.

Teniendo en cuenta que la representante legal de la parte actora designa apoderado judicial, y como quiera que el poder de sustitución reúne las exigencias del artículo 75 y 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JORGE GALLO REY, en la forma y términos del artículo 293 del C.G. del P.

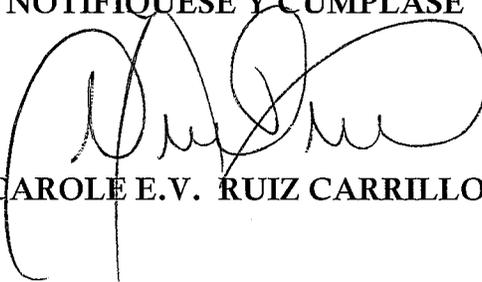
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., el cual se deberá publicar en un periódico de amplia circulación nacional o local, como El Tiempo o La Opinión, indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, número del expediente y el despacho judicial que ordenó el emplazamiento. Cumplido lo anterior deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: Efectuada la publicación, la Secretaria procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información pertinente al emplazado y al respectivo proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO MINIMA**  
**Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00057-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

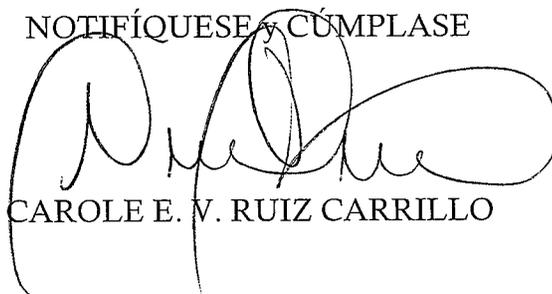
Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, conforme a la constancia secretarial, venció el término de inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera el ejecutado para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al siguiente profesional del derecho:

Dr. FRANCISCO JAVIER FERRER LOPEZ, identificado con C.C. No. 1090517409, con tarjeta profesional No. 343.731, quien puede ser notificado a través del correo electrónico francisoferrerl@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO





**PROCESO EJECUTIVO**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00832-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., indicando que se ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todas las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en párrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

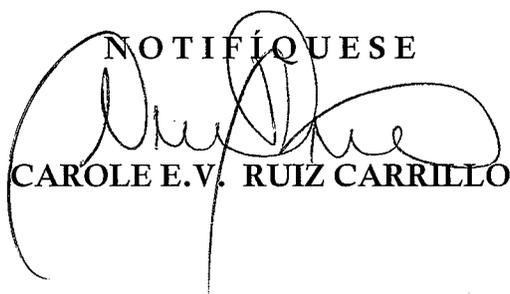
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR**, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Tener como parte demandante a la cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor Juan Pablo Castellano Ávila, como apoderado judicial de la entidad cesionaria PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO





**PROCESO EJECUTIVO**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00549-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., indicando que se ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE**

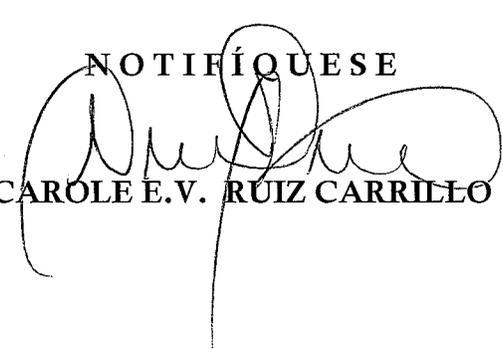
**PRIMERO: ACEPTAR**, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.-, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Tener como parte demandante a la cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.-, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

**TERCERO: RECONOCER** al Doctor Juan Pablo Castellano Ávila, como apoderado judicial de la entidad cesionaria PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 006 2015-00794-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la comunicación del apoderado judicial de la parte demandante, donde informa que el demandado no ha prestado la colaboración requerida para la realización de la diligencia de inspección sobre el inmueble embargado y secuestrado en este proceso, quien ha obstaculizado la labor del perito designado para el avalúo del predio, procederá el despacho a conminar al señor SIMEON FERNANDEZ ROZO para que se abstenga de realizar conductas que entorpezcan la realización de la diligencia, recordándole que el inmueble se encuentra debidamente secuestrado por orden de este juzgado, y de ser renuente a la práctica de la diligencia dicha conducta que podrá ser sancionada conforme lo dispone el numeral 3 artículo 42 y numeral 2 del artículo 44 del C.G. del P.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el despacho no accede a su decreto por cuanto las mismas serian excesivas teniendo en cuenta los bienes que fueron embargados mediante auto del 26 de noviembre de 2015 y el valor de la liquidación del crédito.

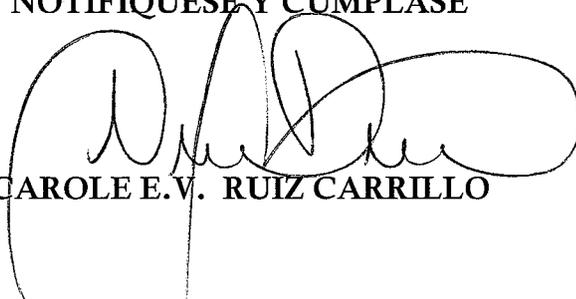
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

1. CONMINAR al demandado SIMEON FERNANDEZ ROZO, para que cese todo acto de hostilidad y se abstenga de ejecutar actos que impidan u obstaculicen al perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, realizar la inspección judicial al inmueble embargado y secuestrado en este proceso, conducta que podrá ser sancionada conforme lo señala los Artículos 42 y 44 del C.G.P.-, reiterándole su deber de prestar su colaboración para el desarrollo de la diligencia, y advirtiéndole que en caso de continuar su renuencia se dispondrá oficiar a la Policía Nacional para que se le brinde el respectivo acompañamiento al perito y se impondrán las sanciones a que haya lugar.
2. No acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por considerarlas excesivas en consideración a los bienes embargados en auto del 26 de noviembre de 2015 y la liquidación del crédito.
3. Por la Secretaria del Despacho librese la respectiva comunicación al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 006 2019-00488-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vuelve al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte según la constancia secretarial que dentro del término concedido no se subsanaron los defectos de que adolece la misma, circunstancia que impide admitirla.

En consecuencia, teniendo en cuenta que efectivamente ha vencido el término legal otorgado, sin que la parte demandante haya subsanado las falencias de la demanda advertidas, se considera del caso proceder a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que respecta al rechazo de la misma, ordenando consecuentemente la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

Teniendo en cuenta que el representante legal de la entidad demandante revoca el poder otorgado a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, y designa nueva apoderada, por ser evento contemplado en el artículo 76 del C.G.P., que al efecto reza: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”*, se accede a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón de lo anotado en la parte motiva de este proveído.

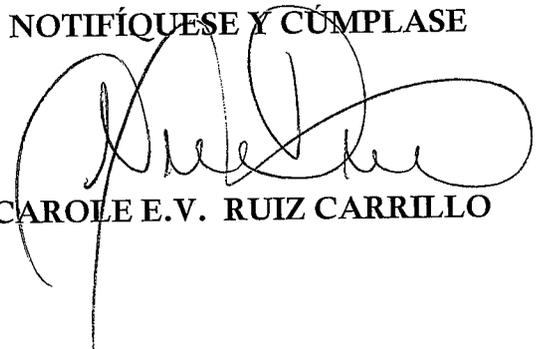
SEGUNDO: ACEPTAR la revocación del poder presentada por el representante legal de la entidad demandante, y reconocer personería para actuar a la abogada CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del memorial-poder.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-0741-00**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a que se allegó el certificado expedido del Registrador de Instrumentos donde consta el registro de la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad del ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P., y el artículo 38 ibídem, se dispone comisionar para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

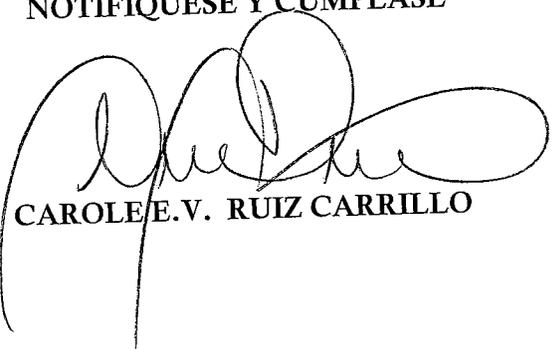
**COMISIONAR** al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA - reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado PAULO CESAR MARCUCCI CACERES, identificado con cedula No.88207729, ubicado en la calle 15ª No.11-60 Barrio el Contenido de esta ciudad, y con Matricula Inmobiliaria No.260-251480 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia, el comisionado queda ampliamente facultado para actuar y designar secuestre.

Señalar al funcionario comisionado que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G. del P., si el bien inmueble se encuentra ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida le solicite que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

**Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 5400-40-03-006-2019-00288-00  
DEMANDANTE: NANCY JANETH BASTOS  
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR Y OTRO

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a la solicitud de reprogramación de la diligencia presentada por el apoderado de la parte demandante, dado que se le cruza con la audiencia programada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, aportando copia del respectivo auto, y encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento, el Despacho procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de marras.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: : MODIFICAR**, como en efecto se hace, la fecha de la audiencia programada, y **SEÑALAR** la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día diecisiete (17) del mes de noviembre de 2020 para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la **CONCILIACIÓN**, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

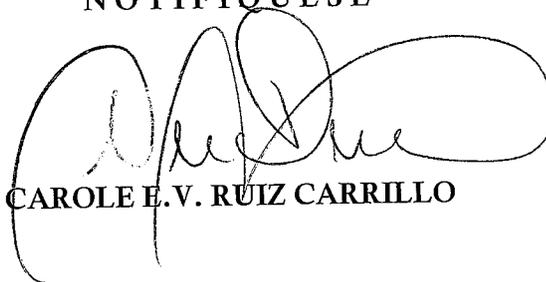
Así mismo, se les advierte que la **INASISTENCIA** permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del cuatro (04) de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, curadores o de ser el caso a las partes que actúan en causa propia vía correo electrónico el proceso digitalizado.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**

